

Embargo: distintas clases: preventivo y ejecutivo; deudor; libre disponibilidad; embargo ejecutorio; disponibilidad; juez; remate; embargo ejecutorio; requisito ineludible *

Doctrina:

- 1) *El art. 1174 del Código Civil declara expresamente que las cosas embargadas pueden ser objeto de los contratos. No obstante, el propietario del bien debe actuar de buena fe, declarando el embargo que pesa sobre el mismo, de lo contrario incurriría en el delito de estelionato y sería responsable por los daños y perjuicios ocasionados en los términos del art. 1178 del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, si el bien embargado es enajenado, la transacción es válida, aunque el adquirente habrá recibido la cosa con el gravamen que tenía.*
- 2) *A los efectos de disponer un bien embargado preventivo o ejecutivo no es necesario ni el conocimiento ni la autorización del juez, ya que la doctrina no puede agregar un requisito que no impone la ley. El art. 1174 del ordenamiento sustantivo permite que los bienes embargados sean objeto de los contratos “a secas” –siempre que se declare la existencia del gravamen– por lo que no se puede supeditar la vigencia de esa norma a ningún conocimiento ni autorización judicial.*
- 3) *En cuanto a las sumas por las que el embargo otorga preferencia, no dudamos en afirmar que son aquellas por las que se trabó la medida. Estas cantidades tienen una función análoga (aunque no igual, por supuesto) al monto que debe consignarse en la hipoteca para cumplir con el recaudo de especialidad en cuanto al crédito. Si no se limitara la prioridad a las sumas por las cuales se trabe el embargo, buena parte de la seguridad jurídica a la que tienen derecho los embargantes posteriores se perdería.*
- 4) *Contrariamente al embargo preventivo y al ejecutivo, el embargo ejecutorio no es una medida de carácter cautelar sino de ejecución forzada, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia. Y si bien es cierto que la ley no hace distinción alguna con el embargo preventivo y con el ejecutivo y que, en principio, no debemos distinguir donde la ley no distingue, no es menos cierto que en materia jurídica no pueden sostenerse criterios absolutos y obstinados, aun cuando se llegue a conclusiones absurdas, y esto es lo que ocurre si se afirma que los bienes objeto de un embargo ejecutorio resultan disponibles.*
- 5) *El poder de disposición es el único, no es escindible, no puede haber dos personas que puedan disponer, en el todo, de una misma cosa: o lo hace el dueño o lo hace el juez. En el embargo preventivo y en el ejecutivo, lo hace el dueño ya que el juez no tiene*

* Publicado en *El Derecho* del 12/12/2006, fallo 54.410.

facultad de disposición sobre la cosa, pero cuando estamos ante un embargo ejecutivo, el juez sí tiene potestad dispositiva sobre los bienes embargados, la cual es ejercida a través del procedimiento de la subasta judicial y es evidente –entonces– que el deudor no puede disponer de los bienes embargados en forma paralela al juez.

- 6) *El embargo ejecutivo, a diferencia del preventivo, afecta la disponibilidad del bien.*
- 7) *Es necesario que se encuentre trabado un embargo ejecutivo (y no simplemente “embargo”, como se hizo en autos) para que el juez pueda decretar la subasta, no siendo suficiente uno preventivo o uno ejecutivo, los que de haberse trabado con anterioridad deben ser convertidos. Ello es así porque recién allí el juez asume el poder de disposición sobre la cosa que antes continuaba en poder del deudor y porque es la única*

forma de impedir que el ejecutado pueda disponer de los bienes embargados en forma paralela al juez, posibilidad que además de no resistir el análisis de la lógica jurídica generaría severos inconvenientes en el trámite de ejecución de la sentencia.

- 8) *Para que el juez pueda decretar la subasta cuando el embargo recae sobre un inmueble, como en el caso del juicio hipotecario, es necesaria su anotación como ejecutivo, única forma de que la indisponibilidad absoluta del bien por parte del deudor pueda ser conocida por terceros y, en consecuencia, oponible a éstos. Sin él, el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate no puede seguir adelante.*

C1ªCC Bahía Blanca, Sala II, febrero 21 de 2006. Autos: “Lloyds TSB Bank PLC c. Muñoz, Juan Carlos s/ ejecución hipotecaria”.